



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
64996/2019 CUTILLO, FERNANDO JAVIER c/ EN-M  
PRODUCCION Y TRABAJO s/EMPLEO PUBLICO

Buenos Aires, de febrero de 2023.- PA (sm)

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, mediante resolución del [12/07/2022](#), se tuvo –en lo que aquí interesa– por contestada la demanda, en legal tiempo y forma, por el Ministerio de Desarrollo Productivo (el 08/07/2022) y, asimismo, a éste por parte, constituido el domicilio legal y electrónico indicado, y presente la prueba ofrecida y lo demás manifestado. A su vez, se corrió traslado al actor de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la contraria.

**II.-** Que, posteriormente, con fecha [11/10/2022](#), el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar al [recurso de revocatoria](#) interpuesto por la parte actora contra la providencia del [12/07/2022](#) y, en consecuencia, dejó sin efecto lo allí decidido. Para así resolver, consideró que el demandado no había contestado la demanda en plazo oportuno (conf. oficio diligenciado en fecha 17/12/2021) y ordenó que “...las sucesivas providencias le serán notificadas de acuerdo a lo establecido en el art. 133 del Código Procesal”.

**III.-** Que, contra esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que ha sido concedido por providencia del [08/11/2022](#); fundado con el memorial del [23/11/2022](#); cuyo traslado fue ordenado mediante proveído del [25/11/2022](#) y respondido por la contraria (v. auto del [28/12/2022](#)).

El recurrente señala que, con fecha 08/07/2022, su parte efectuó el correspondiente conteste y que por medio del proveído el 12/07/2022, se tuvo por contestada la demanda en legal tiempo y forma, por parte, por constituido el domicilio legal y electrónico.

Aduce –en síntesis– que lo decidido en esa providencia no pudo ser dejado sin efecto al resolver sobre el recurso de revocatoria interpuesto en autos.



Formula algunas consideraciones respecto a las diferencias existentes entre el recurso de revocatoria previsto en el art. 238 del C.P.C.C.N. y el remedio receptado en el art. 38 *ter* del mismo cuerpo legal.

Plantea que las providencias dictadas por otras autoridades del juzgado que no sean los magistrados, no son susceptibles de ser revocadas por contrario imperio. Manifiesta que el Sr. Juez de la instancia anterior omitió corroborar los requisitos formales del recurso interpuesto por la parte actora contra el auto del 12/07/2022, que estaba suscripto por la Secretaria. Invoca el principio de preclusión y de perentoriedad de los plazos procesales. Insiste que la única vía de revisión de dicha providencia resultaba aquella prevista por el art. 38 *ter del* C.P.C.C.N. Califica como arbitraria la sentencia bajo análisis.

Por otro lado, sostiene que habiéndose presentado a estar a derecho con domicilio legal y electrónico, deviene evidentemente impropio que las resoluciones se notifiquen bajo la modalidad impuesta.

Solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida, con costas.

**IV.-** Que, inicialmente, cabe señalar que la demanda de autos ha sido interpuesta contra el Estado Nacional -Ministerio de Producción (actual Ministerio de Desarrollo Productivo) como resulta del escrito de inicio (v. presentación del [17/12/2019](#)) y que los plazos de contestación comenzaron a correr desde la efectiva recepción del oficio con el traslado de la demanda por la mesa de entradas del organismo competente (v. escrito del [17/12/2021](#)).

En base a ello, al momento de contestar demanda el [08/07/2022](#), había transcurrido en exceso el plazo de sesenta (60) días previsto en el art. 338 -in fine- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al caso. Aspecto de la decisión, que ni siquiera ha sido negado o controvertido por el apelante.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
64996/2019 CUTILLO, FERNANDO JAVIER c/ EN-M  
PRODUCCION Y TRABAJO s/EMPLEO PUBLICO

V.- Que, sentado ello, cabe precisar que la incontestación de la demanda, coloca al demandado ante el estado de simple incomparecencia regulado en el art. 59 *in fine* del C.P.C.C.N.; según el cual, si “...no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del art. 41...”. Norma que, a su vez, por remisión al art. 133 del Código de rito, dispone la notificación *ministerio legis* (conf., esta Sala, “B.C.R.A. c/ Ceballos, Alejandro Guillermo s/ proceso de ejecución” del 26/02/2015; “Reigosa Liliana Mónica y otro c/ EN -M° Interior -PFA –Superintendencia de bomberos y otro s/daños y perjuicios”, del 05/05/2021).

En ese orden de ideas, es dable destacar que la rebeldía no tiene otro objeto que evitar las consecuencias de la inactividad del rebelde para que el procedimiento pueda continuar hasta la sentencia; ninguna razón habría para impedirle la intervención en el juicio pero a condición de tomarlo en el estado en que se encuentre y sin que pueda impugnar los actos realizados (conf., Díaz Solimine, Omar Luis, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, pág. 67, 3ª Ed. ampliada y actualizada, Erreius, 2022).

En el caso, el recurrente se presentó y constituyó domicilio; por lo que, sin perjuicio de que se pudiese ordenar el archivo del escrito de contestación de demanda por haber sido efectuada esa presentación fuera del término legal, lo cierto es que no procede la notificación por nota para las sucesivas decisiones a dictarse en la causa.

En este entendimiento, corresponde poner de resalto que el vencimiento del plazo para contestar el traslado de la demanda importa su incontestación, más no veda al interesado presentarse en el proceso. Y, en tales condiciones, asiste razón al recurrente para agravarse en la medida en que la decisión apelada no tuvo en cuenta su presentación y la constitución del domicilio legal y electrónico indicado para que las respectivas resoluciones dictadas en autos sean



notificadas en los términos del art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; mas no –como erróneamente se dispuso– por nota (conf. art. 133 del C.P.C.C.N.).

Por ello, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y dejar sin efecto la decisión del 11/10/2022, en el punto indicado, en cuanto hizo saber a esa parte que las sucesivas providencias quedarían notificadas por ministerio de la ley (conf. art. 133, C.P.C.C.N.).

**VI.-** Que, por último, cabe dejar sentado que las argumentaciones intentadas en relación con la circunstancia de no haber ocurrido la parte actora por la vía del artículo 38 *ter* del C.P.C.C.N., no conmueven lo resuelto en el Considerando que antecede.

Es que, si bien –en el caso– la actora tenía habilitado el remedio procesal indicado (en tanto la providencia del 12/07/2022 no se hallaba suscripta por el Sr. Juez de primera instancia, sino por una funcionaria del Juzgado); lo cierto es que, a través del cuestionado recurso de revocatoria, se puso en conocimiento del magistrado la situación de error advertida por aquélla, que luego quedó corroborada. Nótese, además, que la parte presentó “*revocatoria*” el mismo día que se dictó el proveído suscripto por la Secretaria del Juzgado (12/07/2022) y, con ello, dentro del plazo fijado por el artículo invocado.

En este orden de ideas, resulta pertinente agregar que es sabido que el artículo 38 “*ter*” del Código Procesal constituye una garantía de los litigantes frente a las diversas situaciones que pueden suscitarse a partir de las actuaciones de secretarios o prosecretarios, permitiendo que, mediante tal impugnación el juez pueda hacer suya la providencia atacada, mantenerla o no, siendo apelable lo que éste decida, si se dan los presupuestos necesarios para el otorgamiento del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
64996/2019 CUTILLO, FERNANDO JAVIER c/ EN-M  
PRODUCCION Y TRABAJO s/EMPLEO PUBLICO  
recurso (conf., C.N.A. Civil, Sala G, “Recurso Queja N° 1 - B. M., D.  
S. s/ daños y perjuicios (acc. Tran c/les. o muerte)”, del 25/11/2022).

Así, desprendido el análisis de un excesivo rigor formal, puede concluirse que la garantía buscada del art. 38 *ter* del C.P.C.C.N., quedó suplida –en la especie– mediante el recurso del [12/07/2022](#) contra el proveído suscripto en forma electrónica por la Secretaria. Ello es así, toda vez que el Juez de primera instancia –quien, en su carácter de director del proceso, se halla facultado a revocar su propia decisión– en el caso, hizo lo propio con una providencia en la que se había incurrido en un error y, en definitiva, procedió a dejarla sin efecto ante el requerimiento formulado por la actora (en forma previa a que quedara consentida) y dictó un nuevo pronunciamiento el [11/10/2022](#), reencauzando –de ese modo– el trámite de estos autos.

Por lo demás, no cabe dejar de advertir que el recurrente tampoco pudo demostrar como incidiría la aplicación del recurso del art. 38 *ter* del C.P.C.C.N. en la resolución del [12/07/2022](#) para que, eventualmente, el magistrado arribe a una solución distinta a la adoptada el [11/10/2022](#). Razón por la que invalidar lo actuado carece de finalidad práctica y trascendencia, resultando por ende de aplicación aquella máxima que reza que no hay nulidad por la nulidad misma, sino que esa sanción queda supeditada a la existencia de un perjuicio (CSJN, Fallos: 320:1611; 325:1649; 324:1564; 322:507; esta Sala, “Bertol Paula María c/CPACF–Junta Electoral Acta 25/10 s/amparo ley 16.986”, del 8/02/2011; “Montero Alejandro Hugo c/ EN- M° Justicia -SPCYAP- DTO 2807/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 27/2/2014; “Abide Chijiao Salomon c/ EN- M° Interior y T- CONARE s/ medida cautelar (autónoma)” del 10/11/2015, entre otros).

Por ello, se **RESUELVE**: admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia,



modificar la decisión apelada, dejando sin efecto lo ordenado en la parte final respecto a las sucesivas notificaciones, con los alcances indicados en el Considerando V de la presente.

Las costas se distribuyen por su orden, en atención a lo que por el presente se decide (conf. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ    CARLOS MANUEL GRECCO**

